

AYUNTAMIENTO DE URKABUSTAIZ

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas reguladoras de los impuestos, tasas y precios públicos municipales

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por la corporación municipal plenaria, en la sesión plenaria extraordinaria celebrada en fecha 25 de octubre de 2023 y publicado en el BOTHA número 129, de fecha 3 de noviembre de 2023, relativo a la aprobación inicial de la modificación, para el ejercicio 2024, de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades administrativas, en su anexo relativo a la tasa por prestación del servicio de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, tasas para cursos deportivos y culturales, ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y precio público por utilización del punto de recarga para vehículos eléctricos y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo, hasta entonces provisional, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 16.3 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.4 de la citada norma foral se procede a la publicación del texto modificado de la referida ordenanza fiscal, que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el BOTHA, cuyo contenido literal es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

DISPOSICIONES GENERALES

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la norma foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

CAPÍTULO I. Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1. Naturaleza, hecho imponible y supuestos de no sujeción

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio del Territorio Histórico de Álava.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPÍTULO II. Exenciones

Artículo 2. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral del Territorio Histórico de Álava y de las entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos o diplomáticas y funcionarios o funcionarias consulares de carrera acreditadas o acreditados, que sean personas súbditas de los respectivos países, externamente identificadas y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarias o funcionarios o personas miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridas o heridos o enfermas o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) a nombre de personas con discapacidad. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.”

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b) Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

c) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la de la conductora o conductor.

d) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, las personas interesadas deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa que justifica la exención. Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, la interesada o el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

CAPÍTULO III. Sujetos pasivos

Artículo 3. Sujetos pasivos del impuesto

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatario o del ejercicio de un usufructo poderoso siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 de esta norma foral.

CAPÍTULO IV. Cuota y bonificaciones

Artículo 4. Cuadro de tarifas del impuesto

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el anexo.

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica general de “tractores” a los que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los “tractores de obras y servicios.”

g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

A los efectos de este impuesto, las autocaravanas tributarán como turismos.

Artículo 5. Bonificaciones

a) Gozarán de una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el registro de vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

b) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento aquellos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el registro de vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía con autonomía <40 km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 6 años a partir de la fecha de adquisición. No se aplicarán las bonificaciones potestativas establecidas en los puntos a) y b) a las unidades familiares con ingresos brutos superiores a 90.000,00 euros.

c) Se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de las personas titulares de vehículos catalogados como históricos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos, siempre que dichos vehículos figuren en el registro de vehículos históricos de la Jefatura de Tráfico. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que para poder disfrutarla será necesario que las personas titulares aporten documentación acreditativa de su carácter histórico y de su inscripción en el registro de vehículos históricos de tráfico.

d) Se bonificará en la cuota del impuesto a los vehículos turismos de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. La bonificación se aplicará a un solo vehículo por unidad familiar.

Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 100 de la citada Norma Foral 3/2007, de 29 de enero.

Las bonificaciones se concederán previa solicitud, debiendo presentar la documentación que, a continuación, se detalla en el período comprendido entre julio y octubre de cada año:

- Certificado o documentación acreditativa de la condición de familia numerosa.
- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- Declaración del IRPF o certificado de ingresos fiscales, correspondientes al año anterior al del beneficio fiscal.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 1 año. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

Renta familiar estandarizada bonificación.

Menor o igual 2 veces SMI: 20 por ciento.

Mayor 2 veces y menor o igual a 2,5 veces SMI: 15 por ciento.

Mayor de 2,5 y menor o igual a 2,75 veces SMI: 10 por ciento.

Para la determinación de la renta familiar estandarizada se atenderá a lo regulado en los artículos 3, 4, 5, 6 del Decreto 154/2012, del Gobierno Vasco, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en marco de las políticas de familia.

Artículo 6

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida a la alcaldía que deberá acompañarse de la fundamentación que la persona solicitante considere suficiente.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud de la persona interesada.

Se denegará toda solicitud de beneficio fiscal, cuando el sujeto pasivo no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de formularla. La resolución denegatoria se fundamentará expresamente en esta causa y se notificará a la persona interesada.

CAPÍTULO V. Período impositivo y devengo

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

CAPÍTULO VI. Gestión

Artículo 8. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.

Artículo 11

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la administración municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D. N. I. o C. I. F.

Artículo 13

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta norma foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza con su anexo, fue aprobada por la corporación municipal plenaria en su sesión de fecha 25 de octubre de 2023 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo I
Tipo de gravamen IVTM

| CLASE DE VEHÍCULO, POTENCIA | CUOTA EUROS |
|---|----------------|
| A) Turismos | |
| De menos de 8 caballos | 15,26 |
| De 8 hasta 11,99 caballos | 39,34 |
| De 12 hasta 15,99 caballos | 82,92 |
| De 16 hasta 19,99 caballos | 102,74 |
| De 20 caballos en adelante | 134,46 |
| B) Autobuses | |
| De menos de 21 plazas | 96,77 |
| De 21 a 50 plazas | 136,41 |
| De más de 50 plazas | 170,78 |
| C) Camiones | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 48,54 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 95,67 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 136,41 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 170,78 |
| D) Tractores | |
| De menos de 16 caballos | 20,92 |
| De 16 hasta 25 caballos | 32,25 |
| De más de 25 caballos | 95,67 |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica | |
| De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil | 20,92 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 32,25 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 95,67 |
| F) Otros vehículos | |
| Ciclomotores | 6,06 |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 6,06 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 9,59 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. | 18,10 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 35,09 |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 70,18 |